

# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

## VISTOS:

El Expediente PAD N° 159-2023, Informe de Precalificación N°145-2024-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 29 de Octubre del 2024, expedido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario y,

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276, 728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Artículo III del Título Preliminar establece que ésta ley comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento en mención dispone que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores Civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

## PERSONAL COMPRENDIDO:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>RICKY ARNOLD ZEGARRA MACEDO</b>
<b>DNI N°</b>	43657207
<b>Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta</b>	Especialista eléctrico para el proyecto "Mejoramiento de las capacidades informáticas y tecnológicas de los estudiantes de educación primaria y secundaria en las instituciones educativas públicas de la región Moquegua"
<b>Régimen Laboral</b>	D.L. 276
<b>Condición Actual</b>	No labora en la entidad
<b>Demérito</b>	No registra

## ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA:

# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

Que, mediante Memorándum N° 798-2023-GRM/GGR de fecha 01 de diciembre del año 2023, el Gerente General Regional derivó a Secretaría Técnica, el Oficio N° 915-2023-GRM/OCI el cual remitió el Informe de Control Específico N° 045-2023-2-5347-SCE, para la determinación de responsabilidades administrativa contra quienes resulten responsables por el Incumplimiento de especificaciones técnicas y omisión al cobro de penalidades en el proyecto mejoramiento de las capacidades informáticas y tecnológicas de los estudiantes de educación primaria y secundaria en las instituciones educativas públicas de la región Moquegua – CUI N° 2309138 – TIC II".

## IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

### 5.1. DESCRIPCION DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS

De la revisión de los actuados se desprende que el pedido de deslinde de responsabilidades, se generó a raíz del Informe de Control Específico N° 046-2023-2-5347-SCE que en su observación 3. Recomendó disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, por lo que de la revisión documentaria de éstos se ha logrado verificar y acreditar lo siguiente:



Se ha acreditado que, producto de la Adjudicación Simplificada N°10-2022CS/GR.MOQ-I se suscribió el contrato N° 007-2022-ORA/GR.MOQ de fecha 23 de mayo de 2022, con la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS S.A.C., mediante el cual se adquirió la cantidad de 100 unidades de Gabinetes Móviles para el Proyecto "Mejoramiento de las capacidades informáticas y tecnológicas de los estudiantes de educación primaria y secundaria en las instituciones educativas públicas de la Región Moquegua", por el importe de S/ 393 865,00.

Al respecto, la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS S.A.C. incumplió el plazo de ejecución contractual al no entregar los bienes en el plazo establecido en el contrato N° 007-2022-ORNGR.MOQ de fecha 23 de mayo de 2022, pese a haber presentado una solicitud de ampliación de plazo, la cual no contaba con el sustento correspondiente; y cuyo plazo de respuesta a la citada empresa feneció en la Subgerencia de Obras, consintiéndose de esta manera la solicitud de ampliación de plazo peticionada por la empresa proveedora. Asimismo, se verificó el incumplimiento de las especificaciones técnicas de los gabinetes consignado en el informe técnico de la Comisión Auditora.

Por lo que, la Entidad a través del residente del proyecto, otorgó conformidad de los bienes entregados por la empresa proveedora a pesar de que no cumplía manifiestamente con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases Integradas, inobservando el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Contrato N° 007-2022-ORA/GR.MOQ de fecha 23 de mayo de 2022, las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 10-2022-CS/GR.MOQ-I, la Directiva N°003-2019-GRM/ORA-OLSG, Directiva N° 006-2012-GOB.REG.MOQ/DRA-DF, y la Directiva N° 003-2017-GRM/ORA-OLSG, tramitándose el pago y generando perjuicio económico de S/ 393 865.00.

Situación que afectó los intereses del Gobierno Regional de Moquegua, conforme a los hechos que se exponen a continuación:

#### De las actuaciones preparatorias

El Ingeniero Oswaldo Miguel Valdez Flor, residente del proyecto "Mejoramiento de las capacidades informáticas y tecnológicas de los estudiantes de educación primaria y secundaria en las instituciones educativas públicas de la región Moquegua", mediante el Informe N° 562-2021GRM/GRI-SO-RP-OMVF de fecha 15 de diciembre de 2021, solicitó al Subgerente de Obras, la adquisición de 100 gabinetes móviles para transporte de computadoras portátiles, adjuntando el pedido de compra N° 25853 de fecha 16 de diciembre de 2021, "Anexo 1 Requerimiento de Bienes" y especificaciones técnicas, el cual contaba con la aprobación del ingeniero Richard Apaza Cutipa, inspector del Proyecto.

Posteriormente, mediante el "Formato Observaciones al Requerimiento" de 22 de diciembre de 2021, Gary Wilbert Vaca Velásquez del área de Procesos de la oficina de Logística y Servicios Generales, realizó observaciones a las especificaciones técnicas

# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

presentadas por el residente del Proyecto, en ese sentido, en el mismo documento en el acápite "Devolución de Requerimiento a OEC" se indica que el 24 de diciembre del 2021 se procedió a subsanar las observaciones al requerimiento.

De otro lado, con Informe N° 045-2022-GRM/GRI-SO-RP-OMVF de fecha 09 de febrero de 2022, el ingeniero Oswaldo Miguel Valdez Flor, residente del proyecto, remitió al Subgerente de Obras, la actualización de la meta, adjuntando el pedido de compra N° 00405 de fecha 09 de febrero de 2022 y el anexo 1, contando estos dos últimos documentos también con el visto bueno del inspector del proyecto; del cual con informe N° 0539-2022-GRM/GRI-SO de fecha 10 de febrero de 2022, el Subgerente de Obras, remitió al Jefe de la oficina de Logística y Servicios Generales, para la continuidad del requerimiento de la adquisición de mobiliario, documentación que se derivó al área de adquisiciones para el trámite documentario.

Consiguientemente, con el formato N° 02 "Solicitud y aprobación de expediente de contratación" de 03 de marzo de 2022, el Jefe de la oficina de Logística y Servicios Generales, solicitó a la oficina regional de Administración la aprobación del expediente de contratación, siendo aprobado por jefe de la citada oficina, mediante el documento denominado "Aprobación del expediente de contratación por el funcionario competente" de 04 de marzo de 2022, siendo recepcionado por la oficina de Logística y Servicios Generales el 04 de marzo de 2022.

## Del procedimiento de selección

Con la Resolución Administrativa Regional N° 065-2022-ORA/GR.MOQ de fecha 08 de marzo de 2022 se conformó el comité de selección para la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 10-2022-CS/GR.MOQ-1, para la adquisición de gabinete móvil para el proyecto, en mención conformado por los siguientes miembros titulares y suplentes:



"(...)  
TITULARES

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	DEPENDENCIA	CARGO
ELVA MELINA ZUNIGA VIZCARRA	44860117	ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES	PRESIDENTE
OSWALDO MIGUEL VALDEZ FLOR	04432138	SUB GERENCIA DE OBRAS	PRIMER MIEMBRO – CON CONOCIMIENTO TÉCNICO
RODERICO SALOMON TORRES CRUZ	00418412	OFICINA DE SUPERVISION Y LIQUIDACIONES DE OBRAS	SEGUNDO MIEMBRO – CON CONOCIMIENTO TÉCNICO

SUPLENTES

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	DEPENDENCIA	CARGO
CESAR HUANCA AYNA	41120025	ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES	PRESIDENTE
HENRY FROILAN COAYLA APAZA	04430364	SUB GERENCIA DE OBRAS	SUPLENTE DEL PRIMER MIEMBRO
RODERICO SALOMON TORRES CRUZ	00418412	OFICINA DE SUPERVISION Y LIQUIDACIONES DE OBRAS	SUPLENTE DEL SEGUNDO MIEMBRO

"(...)"

Es así que una vez instalado y habiendo elaborado las Bases Administrativas de la AS-SM-10-2022-CS/GR.MOQ-1, siendo aprobadas a través del Formato n° 07 "Solicitud y aprobación de bases", suscrito por el Jefe de la Oficina Regional de Administración. Posteriormente, las citadas Bases Administrativas fueron publicadas en el portal del Buscador Público del SEACE el 17 de marzo de 2022, estableciéndose el cronograma correspondiente, siendo la fecha de la integración de las bases el 22 de marzo de 2022; por lo que, de la revisión a la absolución de consultas y observaciones remitidas por el residente del Proyecto, con la carta N° 010-2022-OMVF de fecha 30 de marzo de 2022, recibido por Elva Melina Zúñiga Vizcarra, presidenta del Comité de Selección el 30 de marzo de 2022, se evidencia que el postor CLOUDATEL SOLUTIONS SAC, presentó las siguientes consultas

# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

Cuadro N° 01

Principales consultas planteadas por la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS SAC

N°	Consulta planteada	Absolución	Parte a modificar
1	Respecto a las Especificaciones Técnicas, Descripción del Bien, VISIÓN FRONTAL se solicita considerar también la opción de 01 puerta delantera ya que el ancho útil es solo 60cm y al instalar 02 puertas y restando el sistema de bisagras, cada puerta tendría aprox 25 cm el cual es una medida muy pequeña lo que perjudicaría la ventilación superior e inferior, y la funcionalidad de las puertas.	Se precisa que opcionalmente se podrá proponer mueble con una sola puerta delantera.	En las Bases Integradas se consignará en Visión Frontal: 01 a 02 puertas delanteras.
2	Respecto a las Especificaciones Técnicas, Descripción del Bien, VISIÓN POSTERIOR se solicita considerar también la opción de 01 puerta delantera ya que el ancho útil es solo 60cm y al instalar 02 puertas y restando el sistema de bisagras, cada puerta tendría aprox 25 cm el cual es una medida muy pequeña lo que perjudicaría la ventilación superior e inferior, y la funcionalidad de las puertas.	Se precisa que opcionalmente se podrá proponer mueble con una sola puerta delantera.	En las Bases Integradas se consignará en Visión Frontal: 01 a 02 puertas delanteras.
3	Respecto al PLAZO DE ENTREGA, debido a la actual coyuntura de pandemia que ha afectado la producción y disponibilidad de materiales, se solicita considerar el plazo de entrega de 60 días calendario mínimo, ya que es el plazo que más se ajusta a la disponibilidad de materiales para la fabricación de los muebles.	Se precisa que el plazo de entrega será de 45 días calendario, conforme a la consulta 3.	

Posteriormente, el 30 de marzo de 2022, se publica en el portal del SEACE las Bases Integradas del procedimiento de selección, estableciéndose como Especificaciones Técnicas de los Gabinetes Móviles lo siguientes:

"(...)



Fuente: Bases integradas de la Adjudicación Simplificada 10-2022-CS/GR.MOQ-1, Pag. 20.

**ESPECIFICACIONES**

- Coches para: trasladar, cargar y dar seguridad a sus laptops.
- Medidas Fondo 65 cm, Ancho 60 cm + jaladeras, Alto 110 cm y con 04 ruedas material de acero laminado en frío con freno en cada una de ellas. Margen de rango de + - 5% de las medidas solicitadas considerando que las medidas del mueble están en función del tamaño de las laptops a albergar.
- 3 niveles independientes para 10 laptop por nivel.
- Soporte para los cargadores todos conectados a tomas empotradas.
- Soportes para trasladar el coche de una manera segura.
- Separadores de laptop de hasta 17" con sujetadores de cable con seguro.
- Contará con 3 barras de 10 tomas de energía cada una para cargar 30 laptops.
- La pintura del coche será de polvo electrostático color negro.

# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

- Toda la instalación tiene un ITM principal para comandar a los 3 Power manager, los cuales cuentan con 5 configuraciones de timer.
- Las puertas contarán con 5 llaves y doble seguridad incluye un aditamento para colocar un candado.
- Contará con indicadores luminosos de encendido en cada power manager en la pane exterior frontal del equipo.
- 01 encendido y apagado a través de la aplicación de celular como monitoreo de Voltaje y Potencia.
- Las tomas de fuerza deben tener conexión a tierra

ID	DESCRIPCIÓN	CARACTERISTICAS
1	Capacidad	30 computadoras portátiles.
2	Visión frontal	Manubrio para desplazar el coche. Opcionalmente se aceptarán manubrios en cada lateral de gabinete. Ventiladores. 02 puertas delanteras con ranuras de ventilación en la parte superior e inferior + cerradura tipo maneta + sistema doble traba + poda dctos. De manera opcional se aceptará una puerta delantera.
3	Visión posterior	Toma lateral. Compartimiento para enrollar y guardar el cable. 02 puestas con ranuras de ventilación en la parte superior e inferior. De manera opcional se aceptará una puerta posterior.
4	Tamaño	Tamaño máximo de laptop 17".
5	Movilidad	04 garruchas giratorias de 3"(con freno en cada una de ellas), capacidad de carga de 75KG/
6	Ventilación	Rejillas para ventilación. Climatizado por 02 ventiladores de 90CFM, adosados en un lateral.
7	Interruptor	Termomagnético.
8	Voltaje de entrada	Autovolt 100-240V50/60Hz. Acondicionamiento para energizar hasta 30 laptops de 17". Temporizador digital (ahorro de energía). Se programa una hora de inicio y apagado de la carga. Opcionalmente puede tener cargas secuenciales para evitar siniestros eléctricos. 30 tomas eléctricas internas + 01 toma externa conector macho enchufe tipo F (2p+tierra), 16A 250v, NEMA 5-15R (certificación UL), fusible de protección (altas de energía) Prensa estopa PVC.
9	Peso aprox.	50a 70kg. Aprox.
10	Bandejas	Separadores de ABS con administración de cables. Opcionalmente se aceptara material de acero.
11	Estructura	100% acero LAF ASTM 1008/A1008M. Espesores: 2.0/1.5/1.0mm. Acabado con polvo electrostático homeable, con proceso previo de fosfatizado por inmersión.
12	Seguridad	Protección contra fuga de corriente.
13	Certificación	De manera opcional se adjuntará la certificación CE certificación RoHS.



(...)"

Consignientemente, mediante el "Acta de Apertura y Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro AS-SM-10-2022-CS/GR.MOQ-1" de 6 de abril de 2022, se determinó que el monto ofertado por la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS S.A.C. fue de S/ 393 865,00, asimismo, en dicho documento se consignó que el citado monto supera en S/ 18 865,00 el monto del valor estimado del procedimiento que fue de S/ 375 000,00, así también se decidió postergar el otorgamiento de la Buena Pro, a fin de cumplir lo establecido en el numeral 68.3 del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Es así que, mediante carta N° 02-2022-AS-SM-10-2022-CS/GR.MOQ-1 de 7 de abril de 2022 (Apéndice n. 035), suscrita por la señora Elva Melina Zúñiga Vizcarra, presidente del Comité de Selección, recomendó a Oswaldo Miguel Valdez Flor, residente del proyecto, que en su calidad de Área Usuaría evalúe la posibilidad de aceptar la oferta económica propuesta por el postor CLOUDATEL SOLUTIONS S.A.C. y que realice las gestiones para el incremento de la certificación de crédito presupuestario por el monto de S/ 393 865,00.

# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

Sobre el particular, mediante carta N° 013-2022-OMVF de 11 de abril de 2022, el residente del proyecto, remitió a la Presidente del Comité de Selección la certificación de crédito presupuestario nota N° 0000002152 de fecha de aprobación de 02 de marzo de 2022, y fecha de impresión 08 de abril de 2022 por el monto modificado de S/ 393 865,00; seguidamente, la presidenta del Comité de Selección mediante Informe N° 02-2022-AS-SM-IO-2022-CS/GR.MOQ-1 de 18 de abril de 2020 solicitó al jefe de la oficina regional de Administración, el acto resolutorio de aprobación de incremento presupuestal; en tal sentido, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 131-2022-GGR/GR.MOQ de 27 de abril de 2022, el Gerente General Regional del periodo 2022, aprobó la oferta económica del proceso Adjudicación Simplificada N°10-2022-CS/GR. MOQ-1 por el monto de S/ 393 865,00.

Posteriormente, mediante "Acta de Otorgamiento de Buena Pro del AS-SM-10-2022-CS/GR.MOQ-1" de fecha 28 de abril de 2022, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro a la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS S.A.C. por el importe de S/393 865,00, consintiéndose la Buena Pro el 09 de mayo de 2022 en el portal del SEACE.

Cabe resaltar, que la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS S.A.C, presentó en su oferta el Anexo N° 3 "Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas", "Declaración jurada de los bienes ofertados", y el Anexo N° 4 "Declaración jurada de plazo de entrega", todos con fecha 05 de abril de 2022, documentos con los cuales bajo juramento declaró que los bienes que ofertó cumplían las especificaciones técnicas requeridas por la bases integradas, ofertando el Gabinete Móvil de marca SOLRACK, Modelo CARRIER30 y que cumpliría con el plazo de entrega que se estipuló en 45 días calendario.

Es de precisar, que el literal a) del numeral 141.1 del Reglamento de la "Ley de Contrataciones del Estado" señala lo siguiente: "(...) Dentro de/ plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato (...)"; en ese sentido, se tiene que el postor CLOUDATEL SOLUTIONS S.A.C., **tenía hasta el 19 de mayo de 2022** para presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

## Sobre la ejecución contractual, cumplimiento de las especificaciones técnicas y conformidad

De la revisión de la Sección Específica "Condiciones especiales del procedimiento de selección" de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 10-2022-CS/GR.MOQ-1, en el numeral 2.4 "PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO" del capítulo II, se indica lo siguiente:

"(...)

*El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida en **LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO DE LA ENTIDAD, SITO MALECON MARISCAL DOMINGO NIETO 1-8 S/N SECTOR GRAMADAL MOQUEGUA***

De lo anterior, se colige que la presentación de los documentos para la firma de contrato se tenían que presentar en físico y de manera presencial ante la oficina de Tramite Documentario de la Entidad en la dirección arriba señalada; sin embargo, la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS SAC mediante el documento "CSIT-00046/2022" de 18 de mayo de 2022, presentó ante el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 10-2022-CS/GGR.MOQ-1 los documentos requeridos para perfeccionar el contrato de acuerdo a las bases integradas, obrando dentro de éstos, la Garantía de Fiel Cumplimiento (Carta Fianza). Cabe señalar que el documento "CSTT-00046/2022" de 18 de mayo de 2022, cuenta con el sello de recepción de la Oficina de Logística y Servicios Generales con fecha 19 de mayo de 2022; asimismo, se observa en la parte superior del documento, el registro N° 1639124 y el expediente N° 1156140, del cual se procedió en la búsqueda en el Sistema de Gestión Documentaria - SisGeDo 2.0, evidenciándose que el citado documento fue presentado vía Mesa de Partes Virtual el 19 de mayo de 2022.

Adicionalmente la Comisión Auditora solicitó al Jefe de la Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, remitir la documentación completa correspondiente a la Carta N° CSTT-00046/2022 que generó el registro N° 1639124 y el expediente N° 1156140. En ese sentido, mediante Oficio N° 011-2023-GRM/GGR-ORTIC de 26 de setiembre de 2023 emitido por el Jefe de la Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, alcanzó la documentación relativa a la carta N° 0046/2022-CSTT, precisando que dicha información fue impresa de la plataforma de mesa de partes virtual del Gobierno Regional de Moquegua. Por lo que, los documentos para la firma del contrato fueron presentados por Mesa de Partes Virtual derivándose a Tramite Documentario y posteriormente al Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, quien con informe N° 824-2022-GRM/ORA/OLSG de 23 de

# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

mayo de 2022 remitió al Jefe de la Oficina Regional de Administración, el proyecto del Contrato N° 007-2022-ORA/GR.MOQ para su revisión y aprobación.

Siendo que el Jefe de la Oficina Regional de Administración en representación de la Entidad y Yuri Janampa Barrios, representante de la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS S.A.C., suscribieron el contrato N° 007-2022-ORAGR.MOQ el 23 de mayo de 2022, estableciendo lo siguiente:

(...)

**CLAUSULA TERCERA: DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS.**

El cumplimiento de las especificaciones técnicas, de la adquisición solicitada (**GABINETE MOVIL**), se encuentran contenidas en la oferta técnica presentada por el **CONTRATISTA**, en el extremo del **Anexo N° 03**, el cual está comprendido desde el **Folio N°282 hasta el folio N°286**, **Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas**, las cuales fueron verificadas, evaluadas y aprobadas por el **COMITÉ DE SELECCIÓN**. En concordancia con el cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en las bases integradas **-Capítulo III- Requerimiento, comprendido desde el Folio N°129 hasta el Folio N°132**, de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en el requerimiento formulado por el área usuaria y oferta técnica presentada por el contratista (...)

(...)

**CLAUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO**

**LA ENTIDAD** se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en moneda nacional, en **PAGO UNICO**, a la entrega de la totalidad de los bienes a entera satisfacción a entera satisfacción del **GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA**. Luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el **artículo 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**.

(...)

**Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el CONTRATISTA, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:**

- Recepción del AREA DE ALMACEN.
- Informe de funcionario responsable del Proyecto emitiendo la conformidad de la prestación efectuada con visto bueno del Inspector.
- Comprobante de pago.
- Guías de remisión del bien.
- Garantía comercial del bien.
- Pecosas
- Demás documentos que sean necesarios para efectuar el pago.

Dicha documentación se debe presentar en **MESA DE PARTES DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA-SEDE CENTRAL**, sito en AV. CIRCUNVALACIÓN IB S/N FUNDO EL GRAMADAL.

(...)

**CLAUSULA SEPTIMA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo de ejecución de la prestación será de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, los cuales se contabilizan a partir del día siguiente de perfeccionado el contrato.

**CLAUSULA OCTAVA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO**

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta técnica ganadora, especificaciones técnicas, y requerimiento, así como todos los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

(...)

**CLAUSULA UNDECIMA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN**

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Que la conformidad estará a cargo del Responsable del Proyecto con visto bueno del Inspector.

De existir observaciones **LA ENTIDAD** las comunica al **CONTRATISTA**, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (8) días (...).

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso **LA ENTIDAD** no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso".

# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

## CLAUSULA DUODECIMA: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA

*El Contratista declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.*

(...)

En la firma del citado contrato el Contratista adjuntó la Carta Fianza N° E1511-00-2022 de 17 de mayo de 2022, por el monto de S/ 39 386.50, emitido por la entidad financiera SECREX CESCE. Se advierte del contrato que el plazo de ejecución es de 45 días calendario contabilizados a partir del día siguiente de perfeccionado el contrato, en ese sentido, al suscribirse el contrato el 23 de mayo de 2022, la fecha límite para que el Contratista interne los bienes fue el 07 de julio de 2022.

## **Ampliación de plazo contractual**

Con documento CSTT-00115/2022<sup>1</sup> de fecha 6 de julio de 2022 la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS S.A.C., presentado por Mesa de Partes Virtual el **07 de julio de 2022**, según el expediente 1183382, al cual adjuntó el documento s/n de fecha 05 de julio de 2022, suscrito por Esteban Alonso Rojas Palomino, representante de la empresa FERROPOWER E.I.R.L., solicitando la ampliación de plazo, por 36 días calendario, siendo la fecha de entrega el 12 de agosto de 2022, en el que señaló lo siguiente:

*"(...) mediante cartas de fecha 05 de julio de 2022 de FERROPOWER EIRL fabricante del Gabinete Móvil marca SOLRACK, nos ha comunicado que nuestro pedido de Gabinete Móvil, que fueron oportunamente requeridos, se ha visto afectado por una escasez de componentes para control electrónico, y que afecta a todos los fabricantes a nivel mundial debido al conflicto bélico entre Rusia y Ucrania"*

*En ese sentido, siendo que, en la carta remitida por el fabricante, se estima que la fecha de entrega será el 12 de agosto del 2022, mediante la presente carta Cloudatel solicita ampliación de plazo.*

**El presente pedido de ampliación de plazo será por un período de 36 días calendarios los cuales deberán contabilizarse desde el vencimiento del plazo contractual, es decir 36 días calendario desde el día siguiente al 23 de mayo de 2022. Dicha ampliación culminaría el día 12 de agosto de 2022.**

Asimismo, de la revisión del documento s/n de fecha 05 de julio de 2022 remitido por la empresa FERROPOWER EIRL, se advirtió como fundamento lo siguiente:

*"(...) Debido al **conflicto bélico entre Rusia y Ucrania**, que está afectando a toda la cadena logística creando retrasos en los tiempos esperado, y aun así la empresa habiendo tomado todas las precauciones del caso se presentó una demora significativa en la recepción de un componente electrónico de control de vital importancia, procedente de la **República Popular de China**, y que forma parte de la fabricación de los Gabinetes Móviles"*

La citada solicitud de ampliación de plazo fue derivada y recibida por la Oficina de Logística y Servicios Generales el 07 de julio de 2022 quien, al día siguiente, esto es el 08 de julio de 2022, remitió el documento a la Sub Gerencia de Obras, esta última dependencia mediante proveído s/n de dicha fecha, lo derivó al residente del proyecto, para su conocimiento y para los fines del procedimiento, plazos y normas.

Es de resaltar, que según lo señalado por el numeral 5.23 de la Directiva N° 003-2017-GRM/ORAOISG "Lineamientos para contratación de bienes, servicios y obras bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento en la Sede Central del Gobierno Regional de Moquegua", una vez remitido al área usuaria, esta tiene un plazo de 48 horas de recibido para pronunciarse sobre la ampliación de plazo. Al respecto, el residente del proyecto, con el informe N° 377-2022-GRM/GRI-SO-RP-OMVF de fecha 12 de julio de 2022, emitió su pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el Contratista, precisando:

*"2.3 (...) en la justificación el proveedor también adjunta el contrato de suministro firmada entre la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS S.A.C. y la empresa FERROPOWER E.I.R.L. en el que se muestra el plazo de vigencia del mismo que es de 45 días calendarios iniciados a partir de la fecha de firma del contrato que es el 20 de mayo del 2022 y vencia el 03 de julio del mismo año, el cual permitía cumplir con los plazos establecidos en el contrato con el Gobierno Regional de Moquegua, entendiéndose que la responsabilidad recaería en la empresa fabricante del gabinete móvil y no sería causa imputable a la empresa CLOUDATEL (...)"*

<sup>1</sup> Apéndice N° 36, tomo IV, Informe de Auditoría N° 046-2023-2-5347-AC

# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

2.4 (...) viendo el plazo solicitado por empresa que son 36 días y entendiendo que es un plazo excesivo debido a que la necesidad del producto es urgente, además que cuando se realizó la presentación de propuestas ya estaba en pleno desarrollo la Guerra entre Rusia y Ucrania, esta residencia considera que si cuenta con la justificación debida pero no por el tiempo total que lo solicita.

2.5 En ese sentido, esta residencia es de opinión de otorgar la ampliación de plazo por solo 20 días, para cumplir el cronograma de ejecución física del proyecto, solicitada por la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS SAC para la entrega de los bienes, (...)"

Asimismo, respecto a los 20 días de plazo, en el cuadro de solicitud de Ampliación de Plazo se consignó como "Inicio de Ampliación de Plazo Contractual" el 08 de julio de 2022, y como "Término de Ampliación de Plazo Contractual" el 27 de julio de 2022.

Sobre el particular, se advirtió que en el informe N° 377-2022-GRM/GRI-SO-RP-OMVF de fecha 12 de julio de 2022, se mencionó en el numeral 2.3, que se adjunta el contrato de suministro firmada entre la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS S.A.C. y la empresa FERROPOWER E.I.R.L de 20 de mayo de 2022, sin embargo, según el documento CSTT-00115/2022 de 6 de julio de 2022 de ampliación de plazo no se adjuntó el citado Contrato de Suministro de 20 de mayo de 2022, no siendo ingresado por el Contratista vía tramite documentario de la Entidad; sin embargo, fue invocado por el residente del proyecto, para acreditar la causa no atribuible al Contratista, para que se pueda declarar procedente el pedido de ampliación de plazo.

Posteriormente, mediante el informe N° 3114-2022-GRM/GRI-SO de 12 de julio de 2022, suscrito por el Sub Gerente de Obras, remitió al Jefe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas, el informe N° 377-2022-GRM/GRI-SO-RP-OMVF de 12 de julio de 2022, sobre la ampliación de plazo solicitada por el Contratista, derivándolo mediante proveído S/N de 14 de julio al inspector del Proyecto, quien mediante informe N° 0123-2022-GRM/GGR-ORSLIP-IO-MRAC de fecha 15 de julio de 2022 concluyo: "(...) Habiendo hecho el análisis correspondiente esta inspección concluye que el proveedor no acredita ni adjunta documentación sustentatoria para la ampliación de plazo, por lo que **no se da opinión favorable de ampliación de plazo**".



Es así que, el Jefe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas, remite el Memorandum N° 1181-2022-GRM/GGR-ORSLIP de 19 de julio de 2022, dirigido al Sub Gerente de Obras, remitiendo la opinión desfavorable emitido por el Inspector del Proyecto, señalado en el Informe N° 0123-2022-GRM/GGR-ORSLIP-IO-MRAC de fecha 15 de julio de 2022, lo cual es proveído el 20 de julio de 2022 al ingeniero Oswaldo Miguel Valdez Flor, residente del Proyecto, siendo recibido el 22 de julio de 2022, quien mediante el informe N° 409-2022-GRM/GRI-SO-RPOMVF de 22 de julio de 2022, solicitó al Sub Gerente de Obras, se remita los informes a la oficina de Logística y Servicios Generales, para su pronunciamiento, es así que, con el Informe N° 3357-2022-GRM/GRI-SO de fecha 25 de julio de 2022, el Sub Gerente de Obras, remite los actuados a la citada oficina de Logística y Servicios Generales para el análisis respectivo sobre la ampliación de plazo incoada por el Contratista.

Cabe precisar, que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada por el Contratista el 07 de julio de 2022 y de acuerdo a lo señalado por el numeral 158.3 del artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y el numeral 5.23 de la Directiva N° 003-2017-GRM/ORA-OLSG, la Entidad tenía para pronunciarse hasta 10 días hábiles, computados desde el día siguiente a la presentación de la solicitud de ampliación, es decir tenían hasta el **21 de julio de 2022**, para pronunciarse sobre la ampliación de plazo, venciéndose el plazo en la Sub Gerencia de Obras a cargo de Henry Froilán Coayla Apaza.

Es así que, mediante el informe N° 1347-2022-GRM/ORA/OLSG de fecha 25 de julio de 2022, el Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, comunicó al Jefe de la Oficina Regional de Administración que: "(...) *el Inspector del Proyecto (...) no otorga opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo, opinión que es otorgada fuera del plazo de Ley, y habiendo transcurrido más de 10 días hábiles sin dar respuesta a la solicitud de ampliación de plazo es menester comunicar el consentimiento a su solicitud de ampliación de plazo*"; asimismo, señala que la ampliación de plazo procede cuando "(...) **b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista**; causales en las que se encuentra inmerso conforme a la sustentación de su ampliación de plazo"; concluyendo que "(...) *es menester proceder con notificar al proveedor Empresa **CLOUDATEL SOLUTIONS S.A.C.**, la respuesta a su solicitud de Ampliación de Plazo, la misma que es declarada procedente por el área usuaria mediante **INFORME N° 377-2022-GRM/GRI-SO-RP-OMVF** (...)*".

Posteriormente, mediante carta N° 206-2022-GRM/GGR/ORA de 26 de julio de 2022 el Jefe de la Oficina Regional de Administración, comunicó a la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS S.A.C., que su solicitud de ampliación de plazo quedó consentida y cuenta con opinión favorable por parte del área usuaria conforme al INFORME N° 377-2022-GRM/GRI-SO-RP-OMVF, precisando "(...) *por lo que se le notifica el consentimiento de su solicitud de ampliación de plazo, (...)*"

# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

Es así que, de la evaluación de la ampliación de plazo presentada por la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS S.A.C., se advierte que el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que procede la ampliación de plazo por: "(...) b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. "; asimismo, el numeral 158.2 del citado cuerpo normativo señala que: "(...)El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes (...) de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. "; al respecto, sobre dicha causal la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, señaló la opinión N° 040-2022/DTN de 16 de mayo de 2022, lo siguiente:

"(...)

1. CONCLUSIONES

"(...)

3.2 *Independientemente del tipo de contrato (...), para que una solicitud de ampliación de plazo sea procedente, esta debe ser presentada por el contratista dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir (...) de finalizado el hecho generador del atraso o paralización".*

En ese entender, la ampliación de plazo se realiza finalizado el hecho generador del atraso o paralización ajeno a la voluntad del Contratista el cual debe estar debidamente comprobado; en tal sentido, el argumento señalado por el Contratista, es que la Empresa Ferropower E.I.R.L. mediante documento s/n de 5 de julio de 2022, le comunicó que existía escasez de componentes para control electrónico y que afectaba a todos los fabricantes a nivel mundial debido al conflicto bélico entre Rusia y Ucrania; es así que de la revisión, del citado documento, se visualiza que existe demora en la recepción de un componente electrónico procedente de la República Popular China.

Cabe señalar que, según los argumentos de ambos documentos correspondientes a las empresas CLOUDATEL SOLUTIONS SAC y la empresa Ferropower E.I.R.L., no adjuntan ningún elemento que compruebe lo afirmado, no cumplimiento la condición que el atraso o paralización debe estar debidamente acreditado, es decir que precise que componente es el que tuvo como retraso, el contrato o pedido específico a las empresas de China, documentación relacionada a la comunicación de falta de entrega en importación.

Al respecto la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de Contrataciones con el Estado, indicó que, si bien correspondía al contratista probar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor al presentar su solicitud de ampliación de plazo, correspondía a la Entidad determinar la procedencia de dicha ampliación, debiendo, para ello, analizar si la solicitud de ampliación se amparaba en un hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible, no imputable al contratista y que impedía la ejecución de la obligación o determinaba su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Bajo este contexto, de la revisión a la etapa de consultas y observaciones, las cuales han sido detalladas principalmente en el cuadro N° 01, el Contratista señaló que solicitaba un plazo de 60 días calendario para cumplir con la entrega de los bienes puesto que la actual coyuntura de pandemia ha afectado la producción y disponibilidad de materiales; en ese sentido, se evidenció que el Contratista de forma previa a la vinculación contractual señalaba que la pandemia afectaba la producción y disponibilidad de materiales, hecho diferente a lo señalado en su solicitud de ampliación, lo cual hace entrever que no estaba en la posibilidad de entregar los bienes dentro del plazo establecido a pesar de que se comprometió a entregarlos en el plazo de ejecución contractual.

Adicionalmente, se debe mencionar que en el informe N° 377-2022-GRM/GRI-SO-RP-OMVF de 12 de julio de 2022, suscrito por el residente de proyecto, se mencionó que se adjuntó el contrato de suministro suscrito entre las empresas FERROPOWER E.I.R.L. y la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS S.A.C.; sin embargo, según el sistema de trámite documentario SISGEDO, no se encuentra adjunto dicho contrato, dado que solo incluye tres (3) folios correspondiendo al documento CSTT-00115/2022 y el documento sin número de la empresa FERROPOWER EIRL; asimismo, que el trámite de ampliación de plazo fue demorado, venciendo el plazo de 10 días hábiles en la oficina de la Subgerencia de Obras; para luego consentir el pedido del contratista sin verificar si existía o no sustento para amparar la solicitud del contratista.

## Recepción de Bienes, Conformidad

Posteriormente, mediante la guía de remisión electrónica N° 0T001-00000259 de fecha de emisión 24 de julio de 2022, el Contratista realizó el traslado de los bienes desde el Jr. Restauración 545 Of. 6, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, hacia el Malecón Mariscal Nieto 1-B Sector el Gramadal, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, distrito de Moquegua, siendo

# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

recibidos por Juana Milagros Cuarite Bautista, encargada de Almacén General y Felipe Jorge Humire, encargado de recepción el día 26 de julio de 2022; asimismo, cuenta con el visto bueno del residente del Proyecto.

Mediante Informe N° 016-2022-GRM/GRI-SGO-TICII-ES-FWRM de fecha 12 de agosto de 2022, el ingeniero Felipe Wilfredo Ramos Mendoza, especialista en Sistemas, remitió opinión técnica de revisión de gabinete de metal para equipos, concluyendo lo siguiente:

## II. ANALISIS

(...)

Con fecha 08-10-2022 se empezó a verificar los gabinetes, los mismos que se contabilizaron y revisaron según las especificaciones técnicas del requerimiento. Cuenta con (...), su cerradura es tipo maneta en ambas puertas con llaves y con posibilidad de poner candado. Las medidas físicas del gabinete son acordes a las especificaciones técnicas.

(...)

En la parte frontal del gabinete se identificó un QR donde se puede descargar el manual de uso del controlador timer del coche portatlaptop, el mismo que se descargó y se adjunta al presente informe. Se probó aleatoriamente el uso del controlador en [os gabinetes móviles a través del celular para comprobar su funcionalidad.

(...)

## III. CONCLUSIONES

(...)

➤ El controlador Timer permite emparejar el gabinete móvil con un dispositivo móvil a través de la aplicación eWeLink estando en una misma red de datos.

(...)

➤ De las características revisadas estas cumplen con lo expuesto en las especificaciones técnicas del requerimiento del gabinete de metal para equipos de telecomunicación"

Asimismo, mediante informe N° 009-2022-R.A.Z.M de fecha 16 de agosto de 2022, el ingeniero Ricky Arnold Zegarra Macedo, Especialista Eléctrico, remitió al residente del Proyecto, el informe técnico sobre los gabinetes de metal para equipos de telecomunicación.

(...)

## III. ANALISIS

(...)

### • VOLTAJE DE ENTRADA

(...)

- Se verificó que el gabinete metálico cuenta con un temporizador digital, tal y como indican [as especificaciones técnicas de los términos de referencia.

(...)

- Se verificó que fusible será interno, y que estará incorporado en el temporizador digital. La presa estopa no se instaló debido a que no se utilizó tubería corrugada.

(...)

## IV. CONCLUSIONES

- Del servicio "**GABINETES DE METAL PARA EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN**" cumple con las especificaciones técnicas de la "Orden de compra N° 0073, ante esta situación se requiere [a conformidad total, debido a que todos los archivos adjuntados no presentan observaciones"

Cabe precisar que ambos informes cuentan con el visto bueno del residente del proyecto; así también mediante el informe N° 418-2022-GRWGRI-SO-RP-OMVF de 17 de agosto de 2022 el residente del proyecto, informó el otorgamiento de la conformidad total a la orden de compra N° 1376, SIAF N° 7141 al Subgerente de Obras, precisando lo siguiente:

(...)

## III. CONCLUSIONES

(...)

3.2 Asimismo, hacemos constar que la proveedor: CLOUDATEL SOLUTIONS S.A.C. ha efectuado la entrega correspondiente de los bienes (GABINETE MOVIL PARA TRANSPORTE DE COMPUTADORES PORTA TILES), todo ello en cumplimiento a la orden de compra N° 1376 con registro siaf N° 7141, por lo tanto, habiendo remitido toda la documentación necesaria, con relación a la adquisición de bienes y en cumplimiento a las especificaciones técnicas solicitadas y estando conforme SE DA LA CONFORMIDAD TOTAL por el monto de (...) (S/393,865.00).

# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

(...)"

## Verificación de las Especificaciones Técnicas – Informe Técnico

Al respecto, a efectos de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, la Comisión Auditora se apersonó a nueve (9) instituciones educativas de la provincia de Ilo, con la finalidad de verificar los gabinetes móviles de la marca Solrack - Ferropower, entregados por la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS SAC y que fueron distribuidos por el residente del proyecto; en tal sentido, se ha verificado los gabinetes móviles de las instituciones educativas de la provincia de Ilo siguientes:

Cuadro N° 02

### Instituciones educativas que cuentan con gabinetes móviles marca Solrack/Ferropower

N°	Institución Educativa	Cantidad de gabinetes entregado y verificado
1	I. E. Mercedes Cabello de Carbonera	13
2	I. E. José Olaya Balandra	6
3	I. E. Almt. Miguel Grau Seminario	19
4	I. E. Daniel Becerra Ocampo	14
5	I. E. Crf. Francisco Bolognesi	5
6	I. E. Jorge Basadre Grohmann	13
7	I. E. Virgen del Rosario	6
8	I. E. Carlos Alberto Conde Vásquez	6
9	I. E. Nylon San Pedro	2
<b>TOTAL</b>		<b>84</b>

Elaborado por: Comisión auditora



Sobre el particular, la Comisión Auditora, en las visitas efectuadas se realizaron con participación del Especialista Técnico, Diego Joaquín Cappa Ticona, quien emitió el informe técnico N° 01-2023GRM/OCI-AC02-DJCT de fecha 25 de setiembre de 2023, donde señaló lo siguiente:

"(...)

## V. ANALISIS

(...)

### 5.4. ALGUNAS E LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DE VERIFICACIÓN VISUAL DE LOS GABINETES NO CUMPLEN DE ACUERDO A LO REQUERIDO EN LAS ORDENES DE COMPRA

De las visitas de recopilación de información e inspección física realizadas a la muestra de las instituciones educativas en la provincia de Ilo y Mariscal Nieto de Moquegua, llevada a cabo en el mes de setiembre.

#### ✓ Para el caso del Gabinete Móvil – Capacidad de 30 computadoras O/C N° 1376

Se ha identificado los gabinetes Marca FERROPOWER / SOLRACK, Modelo CARRIER30, los cuales físicamente se encuentran en las instituciones educativas de la UGEL 110, en los cuales se visitaron a las I. E. (I. E. 43030 Nylon San Pedro, I. E. José Olaya Balandra, I. E. Miguel Grau Seminario, I. E. Jorge Basadre Grohmann, I. E. Coronel Francisco Bolognesj, I. E. Mercedes Cabello de Carbonera, I. E. Daniel Becerra Ocampo, I. E. Virgen del Rosario, I. E. Carlos Alberto Conde Vásquez) de las cuales se verificaron un total de 84 gabinetes móviles

(...)

(...)

#### ✓ Incumplimiento de porta documentos en los Gabinetes Móviles

En todas las unidades verificadas en los gabinetes se ha observado que el porta documentos es de acrílico/plástico y no de acero tal como se consigna en las especificaciones técnicas, el cual se encuentra adherido a la estructura metálica del gabinete con cinta de doble contacto. La cinta de doble contacto no cubre todo el contorno del portapapeles, lo cual posiblemente haya causado que en algunos gabinetes verificados no se haya encontrado adherido el portapapeles. Al respecto corresponde comentar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas, la estructura debe ser 100% acero.

(...)

#### ✓ Incumplimiento de medidas de la estructura de los Gabinetes Móviles

Todas las unidades verificadas no cumplen las medidas de gabinete. En los gabinetes verificados se ha observado que las medidas del cubo del gabinete, en lo que respecta a su altura, tienen 99 cm. Al respecto corresponde comentar que, de acuerdo con las especificaciones la altura debe ser de 110 cm (+ - 5% [ 104. 5 cm a 115. 5cm])

(...)

IMG N° 002- Se realiza dos medidas, la N° 01, la medición se realiza del cubo del Gabinete (Estructura), haciendo una medición de 99 cm de altura, la medición N° 02, se realiza desde el suelo, haciendo una medición de 109 cm de altura.

# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

- ✓ **Incumplimiento de aditamento para candado en la puerta posterior de los Gabinetes Móviles.**  
 Toda la unidad verificada no tiene aditamento para candado en ambas puertas (Delantera y Posterior). En los gabinetes verificados se ha observado que la puerta posterior no tiene aditamento para candado. Al respecto corresponde comentar que, de acuerdo con las especificaciones, las puertas, como parte de la seguridad deben incluir un aditamento para candado.
- ✓ **Incumplimiento de Fusible y Temporizador Digital**
  - En todas las unidades de los gabinetes verificados no se ha visualizado físicamente el Fusible de protección (Altas de Energía) (...)
  - En todas las unidades de los gabinetes verificados se ha observado que el temporizador es dependiente de una aplicación móvil. Al ser dependiente de una aplicación móvil implicará que, si no se cuenta con un celular o Tablet conectadas a una red wifi, no es posible acceder a la configuración del temporizador. (...)

## VI. CONCLUSIONES

(...)

En las visitas a las Instituciones Educativas de las UGELs de Mariscal Nieto e Ilo, se encontraron incumplimiento de algunas especificaciones técnicas en cuanto a los gabinetes móviles, referido a los porta documentos, medidas de la estructura, aditamento para candado en las puertas, incumplimiento de Fusible y Temporizador Digital.

(...)

En ese sentido, los incumplimientos de las especificaciones técnicas de los gabinetes móviles Cap. 30 Cp. entregados por el Contratista, se detallan de la siguiente manera:

Cuadro N° 3

Incumplimiento N° 1 del gabinete móvil

Ítem N°	Descripción	Características	Cumple SI/NO	Comentarios
2	Visión Frontal	02 puertas delanteras con ranuras de ventilación en la parte superior e inferior + cerradura tipo maneta + sistema doble traba + porta documentos	SI	Sin embargo, se advirtió que el porta documentos no es metálico (acero), y se encuentra pegado con cinta doble contacto, en algunos casos se encuentra desprendido y en otros deteriorados
11	Estructura	100% Acero LAF ASTM 1008 / A100M	NO	El porta documento no es de acero LAF, por tanto, toda la estructura no es 100% acero.

Elaborado por: Comisión auditora

Imagen N° 1

Porta documento pegado con cinta doble contacto y que no es de material acero LAF

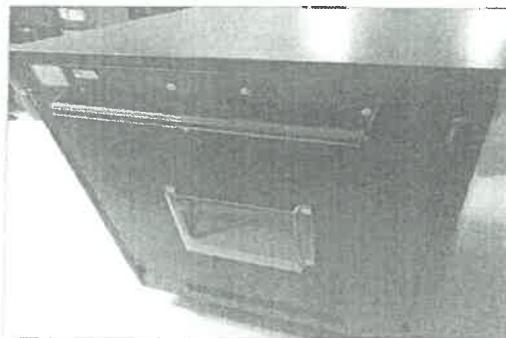


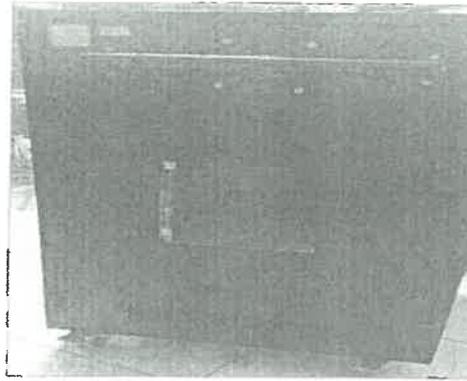
Imagen N° 2

Porta documento deteriorado



# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI  
Fecha: 06 de Noviembre del 2024



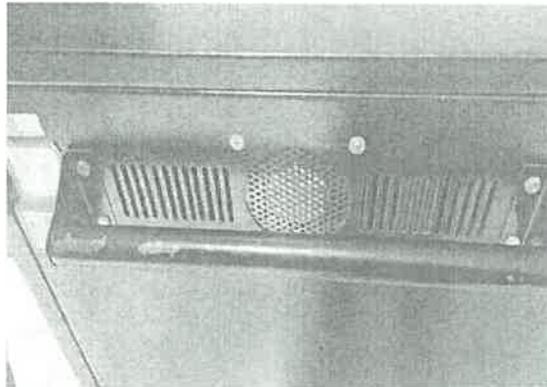
**Cuadro N° 4  
Incumplimiento N° 2 del gabinete móvil**

Ítem N°	Descripción	Características	Cumple SI/NO	Comentarios
6	Ventilación	Rejillas para ventilación, climatizado por 02 ventiladores de 90 CFM adosados en un lateral	NO	Se advirtió que los ventiladores no se encuentran adosados en un lateral, sino está adosado 1 ventilador en cada lateral

Elaborado por: Comisión auditora



**Imagen N° 3  
Porta documento deteriorado**



**Cuadro N° 5  
Incumplimiento N° 4 del gabinete móvil**

Ítem N°	Descripción	Características	Cumple SI/NO	Comentarios
8	Voltaje de entrada	Temporizador digital (ahorro de energía). Se programa la hora de inicio y apagado de la carga.	NO	No se advirtió el temporizador digital, el cual debe permitir programar la hora de inicio y apagado de la carga. En su lugar se verificó con temporizador inteligente Wifi, marca SONOFF el cual solo permite programar encendidos y apagados a través de un aplicativo móvil.

# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

		30 tomas eléctricas + 01 toma externa conector macho enchufe tipo F (2p + tierra) 16 a 250 V, NEMA 5-15R (Certificación UL), fusible de protección (altas de energía)	NO	En las especificaciones se solicita tener una toma externa, el cual no se visualizó. No se encontró el fusible de protección para altas de energía
		Prensa Estopa PVC	NO	

Elaborado por: Comisión auditora

Respecto al temporizador digital, se entiende que es un dispositivo que tiene la capacidad de ser programado de acuerdo a las necesidades de funcionamiento, por lo que tienen una variedad de opciones y son compatibles con diferentes escenarios de uso, este interruptor se puede configurar para que se encienda y se apague varias veces durante un periodo de tiempo; asimismo, existen otras configuraciones de interruptores digitales que se pueden conectar a dispositivos móviles para el control remoto.

En cambio, a los temporizadores inteligentes, son aquellos dispositivos que se pueden controlar de forma remota las luces y otros interruptores eléctricos a través de un teléfono móvil mediante una red inalámbrica, lo cual en el presente caso el proveedor solo ha instalado un temporizador inteligente wifi de la marca SONOFF tal como se describe en las siguientes imágenes:

Imagen N° 4

Temporizador Inteligente Wi-Fi marca SonOff modelo BASICR2



Imagen N° 5

Temporizador Inteligente Wi-Fi marca SonOff modelo POWR2



Imagen N° 6



# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI  
Fecha: 06 de Noviembre del 2024

No se evidencia la toma externa en el gabinete

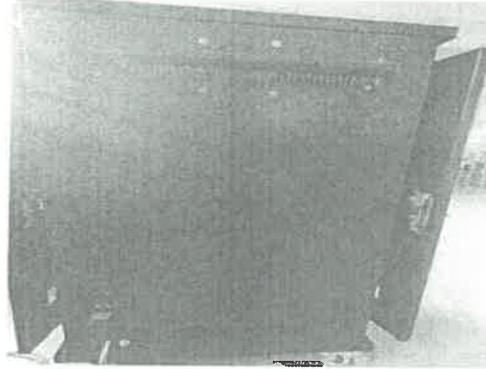


Imagen N° 7

No se evidencia los fusibles para altas de energía

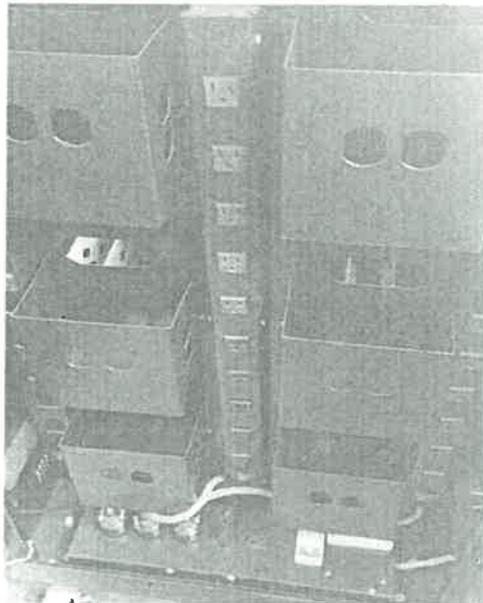


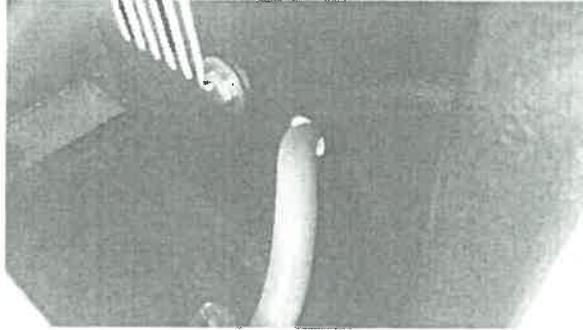
Imagen N° 8



# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI
   
 Fecha: 06 de Noviembre del 2024

Ausencia de prensa estopa PVC, el cable choca directamente con el metal



**Cuadro N° 6**  
**Incumplimiento N° 5 del gabinete móvil**

Ítem N°	Descripción	Características	Cumple S/NO	Comentarios
16	Medidas	Medidas de fondo 65 cm, ancho 60 cm + jaladeras, alto 110 cm y con 04 ruedas de material acero laminado en frío, con freno en cada una de ellas. Margen de rango de +-5%	NO	Se ha detectado que la altura del gabinete es de 99 cm + 4 ruedas giratorias, las cuales superan el margen de rango de +-5% requerido en las especificaciones técnicas.

Elaborado por: Comisión auditora

**Imagen N° 9**  
**Medición de la altura del gabinete**



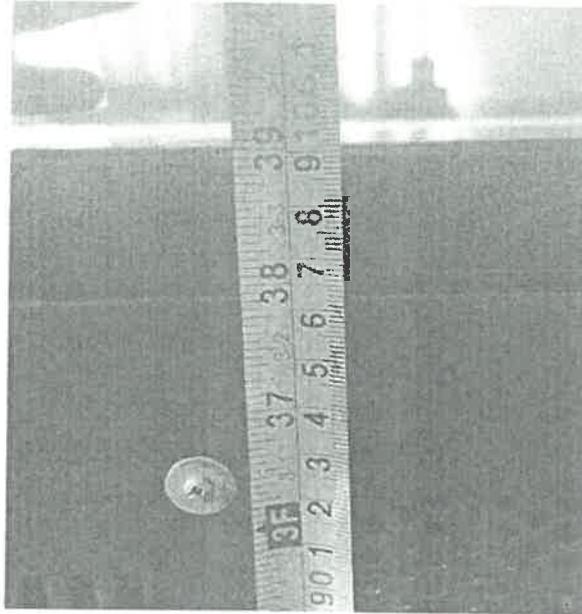
**Imagen N° 10**



# Resolución Sub Gerencial Regional

**N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI**  
**Fecha: 06 de Noviembre del 2024**

Altura del gabinete (99 cm)



**Cuadro N°7**  
**Incumplimiento N° 6 del gabinete móvil**

Ítem N°	Descripción	Características	Cumple SI/NO	Comentarios
17	Otros	Contará con indicadores luminosos de encendido de cada power manager en la parte exterior frontal del equipo	NO	No se encontró indicadores luminosos en la parte exterior frontal del equipo
		Las puertas contarán con llaves y doble seguridad incluye un aditamento para candado	NO	Como señala las puertas deben tener un aditamento para candado, se advirtió que solo la puerta frontal cuenta con el aditamento para candado, en cambio la puerta posterior no tiene aditamento alguno.

Elaborado por: Comisión auditora

**Imagen N° 11**  
**Vista frontal del gabinete móvil donde no se visualiza los indicadores luminosos**

# Resolución Sub Gerencial Regional

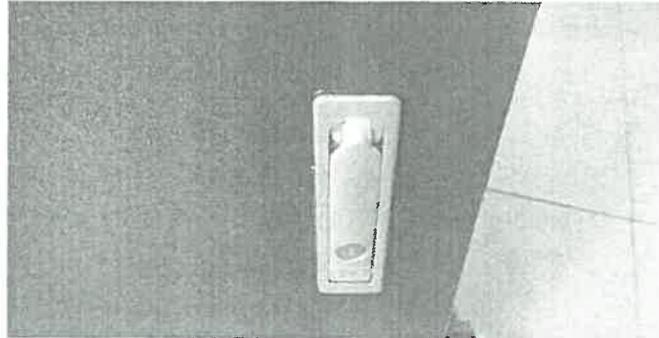
N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024



Imagen N° 12

Ausencia de aditamento para candado en la parte posterior del gabinete



Adicionalmente el Especialista Juvenal Antonio Quispe Flores, mediante Informe Técnico-GRM/OCIAC02-JAQF de fecha 16 de octubre de 2023, respecto de los gabinetes adquiridos por la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS SAC manifestó lo siguiente:

"(...)

Respecto a la verificación de los gabinetes estos incumplen las Especificaciones Técnicas incumplimiento en la seguridad la Protección contra fuga de corriente, no cuenta con portapapeles de acero, no cumple las medidas del gabinete no cuenta con las dos tomas externas, No presenta los protocolos y pruebas de fabricación, no cuenta con el monitoreo de Voltaje y Potencia y no presenta las certificaciones.

2. Respecto a la comuna "DENOMINACIÓN" referida a "VISION FRONTAL"

a) Sobre la pona documentos, de acuerdo a lo verificado en campo los gabinetes si contaban con la pona documentos, pero este de material vinílico.

3. Respecto a la comuna "DENOMINACIÓN" referida a "MEDIDAS".

a) Sobre el incumplimiento de la altura sin considerarla altura de las ruedas el gabinete no cumple con los 110 cm como mínimo, puesto que llega a una altura de 99cm altura solo gabinete.

4. Respecto a la comuna "DENOMINACIÓN" referida a TAJE DE ENTRADA".

a) Sobre el temporizador digital, el gabinete si cuenta con un temporizador, pero se indica que se encontró un temporizador de Marca SONOFF Modelo BASIC el cual es un Temporizador Inteligente Wifi, sobre esto cabe mencionar primeramente los fundamentos del dispositivo y su funcionalidad.

Los temporizadores digitales se utilizan en una variedad de aplicaciones, como el control de sistemas de iluminación, horarios de riego para jardines e incluso en los circuitos de sistemas de alarma de seguridad. Al usar uno de estos dispositivos, puede automatizar sus procesos, ahorrar tiempo y conservar energía.

Sobre el requerimiento de un **temporizador digital**, podemos indicar que este es un interruptor temporizador digital y tal como su nombre se le adjudica a un interruptor temporizador electrónico que utiliza **uno, componentes semiconductores para cronometraje** y **dos, un formato**

# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

**digital para mostrar la información de cronometraje.** Suele ser un panel de visualización o un temporizador de lectura digital, y altamente programable, esta programación se realiza de manera local en los botones que cuenta y se visualiza en el panel o pantalla con el que viene.

Ahora el temporizador encontrado en los gabinetes es Temporizador **SONOFF BASIC**, es un interruptor inalámbrico wifi que enciende y apaga los dispositivos eléctricos desde cualquier lugar, por medio de la aplicación móvil gratuita iOS y Android eWeLink, la aplicación proporciona el estado del dispositivo en tiempo real, permite configurar cronogramas de funcionamiento, cuentas regresivas y temporizadores cíclicos para encender y apagar en el momento especificado. El modelo BASIC solo tiene función de control de tiempo, en la prueba de la programación con los facilitadores del proyecto no pudieron demostrar el monitoreo de Voltaje y Potencia, y de acuerdo a lo que se indica las funcionalidades que tiene el modelo este no cuenta con monitoreo de Voltaje ni Potencia, por lo que estaría en incumplimiento respecto a este requerimiento de las características técnicas.

En tal sentido el temporizador encontrado en los gabinetes no cuenta con botones ni pantalla para su programación de los horarios localmente, los temporizadores encontrados se programan vía remota teniendo un medio inalámbrico (wifi) para poder conectarse a través de un dispositivo electrónico (celular) y por medio de un aplicativo el eWeLink (app) se logra programar el temporizador.

Cabe mencionar que en este tipo de temporizadores inalámbricos Wifi necesariamente deben hacer uso de una red wifi, el celular e instalarse el app para su programación, no siendo de otra manera, esto puede presentar un potencial problema para la configuración del equipo siempre que alguno de los dispositivos o elementos que se requiere fallase, se pierda la red wifi, no se cuente con el soporte del app o tenga fallas, cualquiera de estos inconvenientes podrían afectar en la correcta operación y por último la función y el propósito por el cual se implementó con un Temporizador Digital a los gabinetes.

(...)

6. Respecto a la comuna "DENOMINACIÓN" referida a "SEGURIDAD"

a) Cuando se indica en el requerimiento de Seguridad a una protección contra fuga de corriente, la protección contra fuga de corriente se utiliza en los sistemas eléctricos para evitar que la corriente siga trayectos no previstos durante una fuga a tierra, en tal sentido para evitar estas fugas de corriente se requiere la implementación de un interruptor diferencial, este dispositivo cuya función principal es interrumpir inmediatamente la corriente cuando detectan una falla o fuga en el circuito eléctrico, vendría a ser la protección que se está requiriendo por el tema de Seguridad.

Los gabinetes inspeccionados no cuentan con el interruptor diferencial, por lo que estarían en incumplimiento con el tema de seguridad implementando el interruptor diferencial como protección contra fuga de corriente, por lo que la falta de este dispositivo genera un riesgo potencial de choque eléctrico directo contra las personas y respecto a costos del gabinete la ausencia de estos dispositivos si genera un precio menor del gabinete.

(...)"

De esta manera se evidenció que la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS SAC no cumplió con sus obligaciones contractuales al entregar los bienes con características que no correspondían evidentemente a las especificaciones técnicas solicitadas en las bases integradas; a pesar de ello, lejos de observar los incumplimientos, los ingenieros Felipe Wilfredo Ramos Mendoza, especialista en Sistemas y Ricky Arnold Zegarra Macedo, especialista eléctrico; emitieron y presentaron informes a Oswaldo Miguel Valdez Flor, residente del proyecto, precisando que el bien si cumplía con las especificaciones técnicas y este último da fe de lo expresado, otorgando conformidad total de la ejecución contractual, de esta manera se procedió el trámite del pago al Contratista, cuando no debió recibir los bienes por que manifiestamente no cumplían las especificaciones técnicas, aplicando la penalidad correspondiente hasta que se efectúe la entrega conforme lo solicitado, esto según lo estipulado en la cláusula undécima en el contrato y en aplicación del Reglamento de Contrataciones del Estado.

## Sobre el trámite del pago

Al respecto, el 26 de julio de 2022, la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS SAC presentó el documento CSTT-00140/2022 (Reg. N° 1700226/1193656) vía mesa de partes virtual, solicitó la conformidad por la entrega de bienes adjuntando copias simples de las guías de remisión, comprobante de pago (factura), contrato, orden de compra, asimismo, presentó certificado de calidad y garantía comercial y la carta CCI, procediéndose de esta manera con el pago, mediante los Comprobantes de Pago siguientes:

**Cuadro N° 8**  
**Comprobante de pago que sustentan el pago**  
**a la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS SAC**

N°	SIAF N°	OC N°	CP N°		Importe \$/.
1	7141	0001376	6683	24/08/2022	382 049.05
2	7141	0001376	6684	24/08/2022	11 815.95
					393 865.00

Elaborado por: Comisión auditora

# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

Por lo que, el importe de S/ 393 865.00 no debió pagarse a la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS SAC por haber entregado bienes donde manifiestamente no cumplieran con las especificaciones técnicas solicitadas en las bases integradas.

A su vez, la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS S.A.C. incumplió el plazo de ejecución contractual al no entregar los bienes dentro del periodo establecido en el contrato N° 007-2022-ORA/GR.MOQ de fecha 23 de mayo de 2022, a pesar de que había declarado cumplir dicho periodo, presentando una solicitud de ampliación de plazo sin sustento, pedido que fue tramitado por el Residente del Proyecto (Área Usuaria); asimismo, el inspector del Proyecto no dio opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo, dilatándose el proceso, feneciendo el plazo en la sub gerencia de Obras, consintiendo de esta manera la solicitud de ampliación de plazo peticionada por la empresa proveedora. Asimismo, se verificó el incumplimiento de las especificaciones técnicas de los gabinetes consignado en el informe técnico de la Comisión Auditora.

## 5.2. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En el presente caso se atribuye al servidor **RICKY ARNOLD ZEGARRA MACEDO**, en su calidad de especialista eléctrico del proyecto "Mejoramiento de las capacidades informáticas y tecnológicas de los estudiantes de educación primaria y secundaria en las instituciones educativas públicas de la región Moquegua" el siguiente **CARGO**: Por presuntamente haber sido negligente al haber emitido la opinión técnica de la revisión de los gabinetes de metal indicando que cumplieran con las especificaciones técnicas, pese a que dichos bienes no cumplieran con las especificaciones técnicas establecidas en los mecanismos contractuales induciendo en error al residente al momento de otorgar la conformidad.

Falta administrativa disciplinaria tipificada en:

### NORMAS GENERALES:

1) **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**d) Negligencia en el desempeño de sus funciones**

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

2) **Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (vigente desde el 30 de enero de 2019) modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF, Decreto Supremo N° 162-2021-EF y Decreto Supremo N° 234-2022-EF publicado el 7 de octubre de 2022, vigente desde el 28 de octubre de 2022.**

**Artículo 168. Recepción y conformidad**

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

(...)

168.7. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.



# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

## NORMAS INTERNAS

- 3) Bases integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 10-2022-CS/GR.MOQ-1, para la adquisición del gabinete móvil

(...)

### SECCION ESPECÍFICA

#### CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

#### CAPITULO I

#### GENERALIDADES

(...)

#### 1.9. PLAZO DE ENTREGA

Los bienes materia de la presente contratación se entregarán en el plazo de **CUARENTA Y CINCO (45) DIAS CALENDARIO**, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

#### CAPITULO III

#### REQUERIMIENTO

#### ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

#### ADQUISICION DE GABINETE MÓVIL

(...)

#### 6. DESCRIPCION DEL BIEN

(...)

#### 6.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MINIMAS A CONSIDERAR

(...)

#### ESPECIFICACIONES

- Coches para trasladar, cargar y dar seguridad a sus laptops.
- Medidas Fondo 65 cm, Ancho 60 cm + jaladeras, alto 110 cm y con 04 ruedas material de acero laminado en frio con freno en cada una de ellas. Margen de rango de +- 5% de las medidas solicitadas considerando que las medidas del mueble están en función al tamaño de las laptops a albergar.

(...)

- Las puertas contarán con llaves y doble seguridad incluye un aditamento para colocar un candado.

- Contará con indicadores luminosos de encendido de cada power manager en la parte exterior

(...)

ID	DESCRIPCIÓN	CARACTERISTICAS
(...)		
2	Visión frontal	Manubrio para desplazar coche. Opcionalmente se aceptarán manubrios en cada lateral del gabinete. Ventiladores 02 puertas delanteras con ranuras de ventilación en la parte superior e inferior + cerradura tipo maneta + sistema de doble traba + porta dcos. De manera opcional se aceptará una puerta delantera.
(...)		
6	Ventilación	Rejillas para ventilación Climatizado por 02 ventiladores de 90CFM, adosados en un lateral.
(...)		
8	Voltaje entrada	Temporizador Digital (ahorro de energía). Se programa [a hora de inicio y apagado de fa carga. Opcionalmente puede tener cargas secuenciales para evitar siniestros eléctricos. 30 tomas eléctricas internas + 01 toma externa conector macho enchufe tipo F (...) Prensa estopa PVC.
(...)		



# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

11	Estructura	100% Acero LAF ASTM 1008/A 1008M (...)
(...)		
(...)		

- 4) Contrato N° 007-2022-ORA/GR.MOQ de 23 de mayo del 2022, suscrito entre el Gobierno Regional Moquegua y la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS S.A.C.  
"(...)

**CLAUSULA TERCERA: DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS.**

El cumplimiento de las especificaciones técnicas, de la adquisición solicitada (**GABINETE MOVIL**), se encuentran contenidas en la oferta técnica presentada por el **CONTRATISTA**, en el extremo del **Anexo N° 03**, el cual está comprendido **desde el Folio N° 282 hasta el folio N° 286, Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas**, las cuales fueron verificadas, evaluadas y aprobadas por el **COMITÉ DE SELECCIÓN**. En concordancia con el cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en las bases integradas - **Capítulo III-Requerimiento, comprendido desde el Folio N° 129 hasta el Folio N° 132**, de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en el requerimiento formulado por el área usuaria y oferta técnica presentada por el contratista (...).

**CLAUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO**

**LA ENTIDAD** se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en moneda nacional, en **PAGO UNICO**, a la entrega de la totalidad de los bienes a entera satisfacción a entera satisfacción del GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA. Luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el **artículo 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**.

(...)

**Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el CONTRATISTA la Entidad debe contar con la siguiente documentación:**

- Recepción del AREA DE ALMACEN.
- Informe de funcionario responsable del Proyecto emitiendo la conformidad de la prestación efectuada con visto bueno del Inspector.
- Comprobante de pago.
- Guías de remisión del bien.
- Garantía comercial del bien.
- Pecosas
- Demás documentos que sean necesarios para efectuar el pago.

**Dicha documentación se debe presentar en MESA DE PARTES DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA-SEDE CENTRAL, sito en AV. CIRCUNVALACIÓN IB S/N FUNDO EL GRAMADAL.**

(...)

**CLAUSULA SEPTIMA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo de ejecución de la prestación será de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, los cuales se contabilizan a partir del día siguiente de perfeccionado el contrato.

**CLAUSULA OCTAVA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRRATO**

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la Oferta técnica ganadora, especificaciones técnicas, y requerimiento, así como todos los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

**CLAUSULA UNDECIMA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN**

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el **artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**. Que la conformidad estará a cargo del **Responsable del Proyecto con visto bueno del Inspector**.

De existir observaciones **LA ENTIDAD** las comunica al **CONTRATISTA**, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar **no menor de dos (2) ni mayor de ocho (8) días (...)**.



# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso **LA ENTIDAD** no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso".

- 5) **Directiva N° 003-2019-GRM/ORA-OLSG "Lineamientos para la administración del almacén central del Gobierno Regional de Moquegua", aprobado con la Resolución Administrativa Regional N° 0510-2019-ORA/GR.MOQ de 27 de diciembre de 2019.**

(...)

## 5.1.1. Recepción

Al llegar los bienes a la institución el (e) del Área de Almacén General procede a verificar que los bienes que van a ser entregados, correspondan a los señalados en la Orden de Compra debidamente comprometida en el SIAF, Guía de Remisión, Acta de Entrega o cualquier documento análogo, a fin de cotejar que las características generales de los bienes correspondan a los documentos fuente anteriormente señalados.

(...)

## 5.1.2 Verificación y Control de Calidad

El (e) del Área de Almacén General en una zona independiente a la zona de almacenaje, realiza las siguientes actividades: Retirar los bienes de los embalajes.

Una vez abiertos los bultos procederá a revisar y verificar su contenido en forma cuantitativa.

La verificación cuantitativa se efectúa para comprobar que las cantidades recibidas sean iguales a las que se consignan en la documentación del recibo, esto es comprobaciones dimensionales de identificación, longitud, capacidad, peso, unidad de medida, etc.

La verificación cualitativa denominada, control de calidad, se realiza para verificar que las características y propiedades de los bienes recibidos estén de acuerdo a las especificaciones técnicas solicitadas.

(...)

Tratándose de bienes que por su característica ameritan ser evaluados por las áreas técnicas especializadas tales como tecnología de la información, servicios generales, entre otro, estos serán verificados por dichas áreas y con la opinión técnica favorable del (e) del Área de Almacén General dará la conformidad de la recepción en el rubro respectivo de la orden de compra y guía respectiva.

(...)"

- 6) **Contrato de trabajo temporal para labores en proyectos de inversión N° 081-2022-GR.MOQ y sus respectivas adendas**

(...)

## CLAUSULA SEXTA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATADO

Son obligaciones de **EL CONTRATADO**:

(...)

j) Elaboración de informes técnicos de acuerdo a la especialidad.

(...)

n) Otras funciones asignadas por el residente.

## MEDIOS PROBATORIOS OBTENIDOS:

- 5.1. Informe de Auditoría N° 046-2023-2-5347-AC.
- 5.2. Contrato N° 007-2022-ORA/GR.MOQ de 23 de mayo de 2022.
- 5.3. Comprobante de pago N° 6683 de fecha 24 de agosto del 2022.
- 5.4. Guía de remisión electrónica N° T001-00000259 de fecha 24 de julio del 2022
- 5.5. Memorándum N° 009-2022-GRM/GRI-SO-RP-OMVF de fecha 08 de agosto de 2022
- 5.6. Informe N° 016-2022-GRM/GRI-SGO-TICII-ES-FWRM de fecha 12 de agosto del 2022.
- 5.7. Carta N° 002-2023-DJCT de fecha 25 de setiembre del 2023.
- 5.8. Carta N° 005-2023-JAQF/IME de fecha 16 de octubre del 2023.
- 5.9. Memorándum N° 010-2022-GRM/GRI-SO-RP-OMVF de fecha 08 de agosto de 2022



# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

5.10. Informe N° 009-2022-R.A.Z.M. de fecha 16 de agosto del 2022

## ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL PAD:

- a) Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- b) Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento de la LSC.
- c) En concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
- d) Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
  - i. Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
  - ii. Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
- e) Es pertinente mencionar, los principios del procedimiento administrativo contemplados en el artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), sin perjuicio de la vigencia de otros Principios Generales del Derecho Administrativo, que disponen:

**Principio de Legalidad.**- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". **Principio del Debido Procedimiento.**- "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo". **Principio de Presunción de Veracidad.**- "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". **Principio de Razonabilidad.**- "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a



# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida". **Principio de Irretroactividad.** - "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que los posteriores le sean más favorables"

- f) Al respecto, se debe precisar que la potestad sancionadora de la administración pública se rige por los principios especiales establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, señalándose entre ellos: **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. **Culpabilidad.**- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
- g) Bajo ese marco, es oportuno recordar que desde el 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC) la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidad disciplinaria contra un servidor público indistintamente de su régimen laboral de vinculación (D.L. N° 276, 728, 1057 o Ley N° 30057) está condicionada a que dicho incumplimiento se encuentre expresamente tipificado como una falta en las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (esto es, en las faltas previstas en el artículo 85 de la LSC o las faltas previstas en el RIT o RIS de la entidad). De la misma manera, es sumamente relevante tener presente que de acuerdo al artículo 91 del Reglamento de la LSC: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...)".
- h) Asimismo, es oportuno señalar lo previsto en el artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que a la letra señala: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)"; por tanto, corresponde a esta Secretaría Técnica precalificar la presunta falta administrativa en que habría incurrido el servidor FELIPE WILFREDO RAMOS MENDOZA en su calidad de especialista en sistemas del proyecto Mejoramiento de las capacidades informáticas y tecnológicas de los estudiantes de educación primaria y secundaria en las instituciones educativas públicas de la región Moquegua
- i) Conforme a lo señalado, se aprecia de autos que mediante Memorandum N° 011-2024-GRM/GGR-GRI de fecha 11 de enero del año 2024, el Gerente Regional de Infraestructura remitió a Secretaría Técnica el Informe de Control Específico N° 046-2023-2-5347-SCE, para la determinación de responsabilidades administrativa contra quienes resulten responsables por las presuntas irregularidades en el incumplimiento de especificaciones técnicas y omisión de cobro de penalidades en el proyecto mejoramiento de las capacidades informativas y tecnológicas de los estudiantes de educación primaria y secundaria en las instituciones educativas públicas de la región Moquegua – CUI N° 2309138.
- j) De la descripción de los hechos mencionados en párrafos anteriores se desprende que la presunta falta deriva de haber indicado en su opinión técnica de gabinete de metal que los bienes cumplieran con las especificaciones técnicas, induciendo en error al residente, lo que ocasionó que se diera la conformidad pese a que dichos bienes no cumplieran con lo establecido en el contrato, por lo que de acuerdo a la revisión del Informe de Control y los medios probatorios que obran en el expediente se evidenció lo siguiente:



# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

## Sobre la opinión técnica que indicó que los gabinetes cumplían con las especificaciones técnicas

Al respecto, mediante Memorandum N° 010-2022-GRM/GRI-SO-RP-OMVF de fecha 8 de agosto de 2022, el residente del Proyecto, solicitó al ingeniero Ricky Arnold Zegarra Macedo, especialista Eléctrico, presentar un informe de revisión de los gabinetes de metal para equipos de telecomunicación, según orden de compra N° 0001376, bajo responsabilidad, por lo que el servidor en atención a dicho requerimiento emitió el informe N° 009-2022-R.A.Z.M de fecha 16 de agosto de 2022, indicando que, dentro de otros, verificó el interruptor electromagnético, verificó que cuenta con el temporizador digital, que cuenta con un fusible interno y que está incorporado al temporizador digital, en cuanto a la prensa estopa detalló que no se instaló puesto que se utilizó tubería corrugada, concluyendo de ésta forma que los bienes si se cumplen las especificaciones técnicas de los gabinetes de metal requeridos.

Por lo que el servidor respecto a los bienes entregados por la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS S.A.C, señaló en el informe N° 009-2022-R.A.Z.M de 16 de agosto de 2022, que las características revisadas cumplían con lo expuesto en las especificaciones técnicas del requerimiento del gabinete de metal para equipos de telecomunicación; sin embargo, mediante los informes técnicos N° 001-2023-GRM/OCI-AC02-DJCT de fecha 25 de setiembre de 2023, suscrito por el ingeniero Diego Joaquín Cappa Ticona e Informe Técnico- GRM/OCI-AC02-JAQF de fecha 16 de octubre de 2023, suscrito por el ingeniero Juvenai Antonio Quispe Flores, especialistas de la Comisión Auditora, se determinó que los bienes no cumplían dichas especificaciones.

Por tanto, se acredita el actuar negligente del servidor al no cumplir con su obligación de dar una opinión técnica acorde a la realidad que permitiera señalar que los bienes entregados por la empresa CLOUDATEL SOLUTIONS S.A.C. no cumplían con las especificaciones técnicas, lo que ocasionó que el residente en atención a su opinión técnica diera su conformidad generando perjuicios a la entidad al no recibir los bienes que había requerido, lo cual se corroboró en la auditoría realizada por el órgano de control.

- 
- k) Estando a los argumentos señalados se llega a la conclusión que, existen suficientes elementos probatorios para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra **RICKY ARNOLD ZEGARRA MACEDO**, en su condición de especialista en sistemas del proyecto "Mejoramiento de las capacidades informáticas y tecnológicas de los estudiantes de educación primaria y secundaria en las instituciones educativas públicas de la región Moquegua", por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por cuanto habría indicado en su opinión técnica que los gabinetes de metal cumplían con las especificaciones técnicas del requerimiento, lo cual no era cierto induciendo en error al residente, generando que se diera conformidad de la compra.
- l) Conforme a lo dispuesto en el artículo 88° de la LSC, concordante con el artículo 102° del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la LSC la posible sanción a la presunta falta administrativa imputada está contenida en el literal b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. En consecuencia, corresponde aplicar el procedimiento establecido para la SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES.
- m) Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 92° de la LSC: "Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) El titular de la entidad y d) El Tribunal del Servicio Civil", concordante con el artículo 93.1 literal b) del D.S. N° 040-2014-PCM; por lo que el Órgano Instructor competente para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor es el Subgerente de Obras.

## DEL REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE:

Que, de conformidad con la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigente desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, indica el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, sin embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación de marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios, por cuanto para los hechos ocurridos antes

# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

del 14 de setiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

## DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 93° de la LSC, concordante con lo previsto en el artículo 106° del Reglamento de la acotada Ley, aprobada por el D.S. N° 040-2014-PCM, el servidor CESAR HUANCA AYNA, cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos sobre la falta administrativa que se le imputa, debiendo ser presentado ante el Órgano Instructor; es decir, ante la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas.

Que, según lo dispuesto en los numerales 96.1) y 96.2) del artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que regula los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario: "96.1 Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2 Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles", en consecuencia, mientras el servidor **RICKY ARNOLD ZEGARRA MACEDO**, se encuentre inmerso en el presente procedimiento administrativo disciplinario, tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como a estar representado por abogado de libre elección y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento; no debiéndosele conceder licencia por interés mientras dure el mismo.

## DEL DESCARGO:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley y el artículo 111 del Reglamento se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos; asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (5) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgando para la presentación de los descargos; debiendo ser dirigidos a la **Sub Gerencia de Obras**, estando a la precalificación efectuada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GORE Moquegua y a la recomendación del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD en contra del servidor **RICKY ARNOLD ZEGARRA MACEDO**, en calidad de Especialista eléctrico para el proyecto "Mejoramiento de las capacidades informáticas y tecnológicas de los estudiantes de educación primaria y secundaria en las instituciones educativas públicas de la región Moquegua";

## IDENTIFICACION DEL ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. La competencia para conducir el Procedimiento administrativo Disciplinario PAD corresponde accionar como Órgano Instructor y Órgano Sancionador de acuerdo al siguiente detalle:

AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	
ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
Sub Gerencia de Obras De conformidad con el literal a) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.	Jefe de Oficina de Recursos Humanos De conformidad con el literal a) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

## DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PAD:

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento

# Resolución Sub Gerencial Regional

N° 005-2024-GRM/GRI-SO-OI

Fecha: 06 de Noviembre del 2024

de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exonerar sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el procesado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus compensaciones, de ser el caso. El servidor civil puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las atapas del PAD, de manera verbal y directa, ante la Secretaría Técnica de la Autoridad del PAD y demás derechos contenidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley 30057.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la directiva N° 002-2015-SERVIR/CPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil".

## **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,** contra el servidor **RICKY ARNOLD ZEGARRA MACEDO**, en su calidad de Especialista eléctrico, por incurrir presuntamente en la falta contemplada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, ello conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER UN PLAZO DE (05) DIAS HABILES** contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin de que el servidor **RICKY ARNOLD ZEGARRA MACEDO**, presente sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (**Sub Gerencia de Obras**), acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, al servidor **RICKY ARNOLD ZEGARRA MACEDO**, en su dirección domiciliar registrada en Área de Registro y Escalafón: Santa Teresita Lt. 3 Huayco, distrito Uchumayo, provincia Arequipa, departamento de Arequipa.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER,** que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo al servidor **RICKY ARNOLD ZEGARRA MACEDO**, conforme a las formalidades establecidas por Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia y se prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER,** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

ARQ. MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO  
SUBGERENTE DE OBRAS  
CAP. N° 10215

**ÓRGANO INSTRUCTOR**